

DERECHOS DE OBTENTORES DE MATERIAL VEGETAL

Resolución del IEPI 31

Registro Oficial 575 de 14-may.-2002

Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 1322, publicado en Registro Oficial 813 de 19 de Octubre del 2012 se adscribe el IEPI a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

Considerando:

Que los Arts. 263 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador y 17 de la Decisión 345 Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales de la Comisión de la Comunidad Andina disponen que el obtentor gozará de protección provisional en el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado de obtentor;

Que en virtud del derecho de protección provisional establecido en el Art. 263 de la Ley de Propiedad Intelectual, el obtentor podrá iniciar las acciones legales correspondientes con el fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos;

Que es facultad del obtentor impedir que terceros realicen actos de explotación comercial de una variedad vegetal que se encuentra en trámite de registro en virtud del derecho de protección provisional, por lo que, si tiene el derecho de impedir tales actos, naturalmente tiene el derecho de autorizarlos;

Que los terceros que no tienen autorización del obtentor no pueden explotar comercialmente una variedad vegetal en trámite de registro, en virtud del mencionado derecho de protección provisional;

Que la legislación ecuatoriana no prohíbe la contratación sobre meras expectativas ni sobre cosas futuras, sino que, por el contrario, el Art. 1504 del Código Civil ecuatoriano lo permite expresamente al disponer que no solo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan;

Que la presentación de una solicitud de registro de una variedad vegetal constituye una mera expectativa respecto de la concesión o no del certificado de obtentor; sin embargo, el titular de la solicitud de registro goza del derecho de prioridad frente a solicitudes posteriores y del derecho de protección provisional, desde la fecha de aceptación a trámite de una solicitud de registro de variedades vegetales;

Que el obtentor puede conceder autorización para la explotación comercial de una variedad vegetal en trámite de registro, atento a la garantía de libertad de contratación que establece el numeral 18 del Art. 23 de la Constitución Política de la República y por cuanto no existe norma nacional o comunitaria que lo prohíba;

Que las compañías ROSEN TANTAU MATHIAS TANTAU NACHFOLGER y E.G. HILL CO. INC., mediante escrito presentado el 10 de enero del 2002, consultan al Presidente del IEPI si el solicitante del certificado de obtentor tiene la facultad exclusiva de prohibir cualquier acto relacionado con la producción, reproducción, multiplicación o propagación, oferta en venta y comercialización del material vegetal objeto de la solicitud de registro de la variedad vegetal, así como su derecho de

autorizar tales actos mediante los correspondientes contratos de licencia;

Que el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta al Presidente del IEPI absolver las consultas que respecto a la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual le sean formuladas, respuestas que serán vinculantes para el IEPI, en el caso concreto que se plantea;

Que a la fecha no existe en trámite, ante ningún órgano del IEPI, asunto alguno relacionado con la consulta formulada; y,

En uso de la atribución que le confiere el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Resuelve:

Art. 1.- Los obtentores tienen la facultad exclusiva de prohibir cualquier acto relacionado con la producción, reproducción, multiplicación o propagación, oferta en venta o comercialización del material vegetal objeto de la solicitud de registro de la variedad vegetal, mientras dure la protección provisional, e iniciar las acciones legales a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos, excepto la acción para reclamar daños y perjuicios que solo podrá interponerse una vez obtenido el correspondiente certificado de obtentor.

Igualmente, los obtentores tienen la facultad exclusiva para autorizar la explotación comercial de una variedad vegetal en trámite de registro, mediante la forma contractual que las partes acuerden libremente.

Art. 2.- El contenido de esta resolución es vinculante para el IEPI, en el caso de la consulta formulada por las compañías ROSEN TANTAU MATHIAS TANTAU NACHFOLGER y E.G. HILL CO. INC., en razón de lo que establece el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial.